



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4558

Lunes 14 de Febrero de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Durante el largo tiempo en que todo lo concerniente á los proyectos para la construcción y mejora de los puertos estuvo á cargo del ministerio de Marina, y al de sus ingenieros hidráulicos la dirección de sus obras, ninguna controversia, conflicto alguno ocurrió entre estos y los capitanes de puerto; porque regidos por sus respectivas ordenanzas y dependiendo de un mismo ministerio, era tan difícil se suscitaran, como fácil y espedito dirimirlos en el remoto caso de acaecer; pero transferida tan importante parte del servicio marítimo al de Fomento, las circunstancias son distintas, y se promueven cuestiones diarias, especialmente con respecto á los capitanes de puertos y los ingenieros del cuerpo de caminos, canales, puertos y faros, encargados de sus obras, que conviene evitar oportunamente para corregir los daños y retrasos que resultan á cada paso con perjuicio del Estado.

Felizmente el tratado 5.º, tit. 7.º de las ordenanzas generales de la armada naval, que ordena las atribuciones y facultades de los capitanes de puerto, precave con sabiduría demostrada por la experiencia todas las que en tal sentido pudieran suscitarse; pues

debiendo ausilar estos jefes plenamente á los ingenieros, á quienes es peculiar lo concerniente á la construcción de los puertos y de todas sus obras, no es posible invadan ni puedan menoscabar las facultades y atribuciones que en este concepto les sean privativas, ni estas las que á aquellos corresponden.

Partiendo de estos principios, queda demostrada la conveniente necesidad de conservar las precitadas ordenanzas, facilitando á los encargados de dirigir y llevar á cabo las obras de los puertos en todas sus partes cuantos auxilios estén al alcance de los capitanes de puertos, y por medio de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos, los que escudieron de este límite, segun han hecho siempre en cumplimiento de su deber, y la de establecer el conocimiento que en estos proyectos para la construcción y mejora de los puertos debe tener el Ministerio de Marina, como exige la razón y el mejor acierto en obras marítimas de tanta magnitud y de tan importante interés.

Así lo ha demostrado en su luminoso dictámen la comisión mixta de ambos ministerios, á la que pertenece el director general de obras públicas, brigadier don José de Hezeta, presidida por el jefe de escuadra, ingeniero general de la armada, don Antonio Doral, segun V. M. tuvo á bien ordenar en real orden de 18 de diciembre último, proponiendo con detenido examen y buen acierto cuanto han creído conducente al objeto indicado.

Y conforme con su propuesta, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Mirasol.

REAL DECRETO.

Las diferencias que se han suscitado entre los capitanes de puerto y los ingenieros del cuerpo de caminos, canales, puertos y faros, que han substituido en determinadas funciones á los antiguos ingenieros hidráulicos, me han determinado, tomando en consideración lo establecido por el tratado quinto, título sétimo de las ordenanzas generales de la armada, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y atendidas las esplicaciones del de Marina é interino de Fomento, á decretar que se observen las reglas siguientes:

1.º Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros, destinados á proyectar, ejecutar ó reparar las obras de cualquier clase que se hayan de verificar en los puertos, deberán recibir de los capitanes de los mismos cuantos auxilios sean necesarios para el mas pronto y puntual cumplimiento de su cometido, á cuyo efecto lo solicitarán; y dichos capitanes de puerto les facilitarán desde luego cuantos estuvieren en el límite de sus facultades, consultando al capitán general de su departamento los que escedieren de los referido límites.

2.º Reunidas las noticias precisas al conocimiento de la localidad para la formación de proyectos de nuevos muelles y escolleras, el ingeniero consultará con el capitán del puerto ó comandante de marina acerca de si el emplazamiento de las obras en el punto que crea mas conveniente puede ó no perjudicar á circunstancias peculiares de la marina, ya por lo tocante á la pesca, ya por lo respectivo á la mayor seguridad de los buques, su mas fácil entrada ó salida; según los vientos que comunmente reinan ó sean de temer, y demas que convenga tener presente.

3.º Puestos de acuerdo en este punto el ingeniero y capitán de puerto ó comandante de marina, el primero pasará á formar su proyecto, según se halla establecido en los reglamentos y el segundo remitirá á la dirección general de la armada, por el conducto ordinario, su parecer, á fin de que en vista del informe que la misma dé al ministerio de Marina haga este al de Fomento las observaciones que sea oportuno tenga presente al resolver acerca de la aprobación del proyecto. Si la autoridad de marina y el ingeniero no pudieren ponerse de acuerdo, cada uno espondrá á sus jefes superiores lo que creyere oportuno; pero el ingeniero de caminos no se defenderá en formar el proyecto, que podrá modificarse en el ministerio de Fomento, según convenga, de acuerdo con el de Marina.

4.º Aprobados los proyectos de las obras, y designados por el ministerio de Fomento los medios de llevarlos á efecto, el ingeniero procederá á su construcción con toda independencia, prestándole el capitán del cuerpo los auxilios que para ello necesite, ya por medio de su autoridad, ya facilitándole los re-

ursos materiales de que pueda disponer.

5.º Los capitanes de puerto procurarán que las dragas y demás buques destinados á la limpia estén fondeados con la seguridad y preferencia que requiere tan importante servicio, del modo que hasta ahora se ha verificado.

6.º En los puntos en que no hubiere capitán de puerto ó otra autoridad de marina, el ingeniero y sus delegados quedan autorizados para obrar en los casos urgentes como convenga á las obras, poniéndolo en conocimiento de sus superiores y del comandante de marina respectivo.

7.º Como para el servicio de obras públicas, la península é islas adyacentes se hallan divididas en distritos, y cada uno tenga á su frente un ingeniero jefe superior á los ingenieros de las diversas localidades ó provincias, el capitán del puerto prestará á su autoridad los auxilios y noticias que pudiere necesitar, guardándose en su correspondencia la atención que á la dignidad de ambas autoridades es propia.

8.º La conservación material de las obras de puertos y sus accesorias corresponden á los ingenieros destinados á los mismos. En este concepto serán de sus atribuciones destruir los bajos que los temporales formen, reponer parte de la escollera que el mar se haya llevado, refundir juntas, reponer sillares y escolleras, losas y amarraderos, argollas y cadenas, y las demás operaciones relativas al objeto.

9.º Para que la conservación de las obras de puertos se verifique por el ingeniero, como es debido, con objeto de prevenir mayores males, procurando su mantenimiento con el menor costo posible, queda autorizado y obligado á visitar con frecuencia los fondeaderos, muelles, almacenes de auxilio, atalayas y demás edificios anejos al puerto. El capitán del mismo le facilitará los medios de verificar estas visitas, dando las órdenes para que no se le ponga impedimento en ninguna parte, y proporcionándole los botes y lanchas que necesite y estén asignados á la capitania del puerto, en el caso de no estar estas embarcaciones ocupadas en algun objeto propio del servicio á que están destinadas.

10. Los ingenieros de caminos, canales, puertos y faros en el desempeño de su cometido concerniente á la conservación de las obras de los puertos, siempre que crean que haya alguna cosa que perjudique á esta conservación, y cuyo remedio ó corrección esté en las atribuciones del capitán del puerto, lo harán presente al mismo, á fin de que pueda providenciar lo conveniente al efecto, si no tuviere razones especiales que le impidan acceder al deseo del ingeniero, en cuyo caso habrá de manifestárselas oficialmente.

11. En las rias que se internen mucho dentro de tierra, como en las del Guadalquivir y Nervion, los capitanes de puerto tienen las atribuciones y facultades que les acuerda el título quinto, tratado sétimo

de las ordenanzas generales de la armada naval, y los ingenieros civiles las que en su caso les correspondan, según los reglamentos para la buena conservación y régimen de los ríos.

12. Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados maliciosamente ó por faltas en la observancia de las prescripciones de policía del capitán del puerto, después que se hagan efectivas del modo que la ordenanza naval previene, se invertirán por el ingeniero en la reparación del daño causado.

13. Si el ministerio de Fomento ó la dirección general de obras públicas autorizasen, según previene la real instrucción de 10 de octubre de 1845, á algun particular á verificar estudios para ejecutar obras por empresa ó contrata, el ingeniero se lo manifestará al capitán del puerto ó otra autoridad de marina de la localidad respectiva, para que no le pongan impedimento alguno en las operaciones que practique. El proyecto que forme el empresario particular deberá ser informado, además del ingeniero de la localidad, por el comandante de marina del territorio en que se establezcan las obras.

14. Para la construcción de las obras de puertos, el ingeniero ó empresario particular se podrán aprovechar de las canteras que convenga abrir en los bancos de las orillas del mar, sin que por las autoridades de marina se les pongan inconvenientes de ninguna especie, antes bien les prestará los auxilios que puedan necesitar y estén en mi mano facilitarlos, siempre que no se les ofrezca reparo fundado en sus conocimientos facultativos.

Dado en palacio á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Aristegui.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Establecimientos penales.—Negociado 2.º**

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan y aun no han contestado á la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia en los números del 3, 4 y 5 de enero último, en la cual se prevenia remitiesen á este Gobierno de provincia un estado numérico de penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin de diciembre anterior existiesen en las cárceles ó depósitos municipales, se servirán verificarlo á vuelta de correo para evitar nuevo recuerdo. Madrid 12 de febrero de 1853.—Melchor Ordoñez. 2

**Pueblos que se citan.**

**Alcatá de Henares.**

- |           |             |
|-----------|-------------|
| Anchuelo. | Campo Real. |
| Barajas.  | Coslada.    |

- |                     |                             |
|---------------------|-----------------------------|
| Loeches.            | Valdetorres.                |
| S. Fernando.        | Villar del Olmo.            |
| Chinchón.           |                             |
| Arganda.            | Perales de Tajuña.          |
| Colmenar viejo.     |                             |
| Boalo.              | Talamanca.                  |
| Fuencarral.         | Torreldones.                |
| Manzanares Real.    | Valdepiélagos.              |
| Navacerrada.        | Getafe.                     |
| Batres.             | Parla.                      |
| Navalcarnero.       |                             |
| Aldea del Fresno.   | Húmera.                     |
| Boadilla del Monte. | Villanueva de la Cañada.    |
|                     | S. Martín de Valdeiglesias. |

- |                      |                          |
|----------------------|--------------------------|
| Robledo de Chavela.  | Sta. María de la Alameda |
|                      | Torrelaguna.             |
| Bustarviejo.         | Pinilla del Valle.       |
| El Vellon.           | Robregordo.              |
| La Cabrera.          | Valdemanco.              |
| Paredes de Buitrago. |                          |

Núm. 677.

**Junta de agricultura de la provincia de Madrid.**

El jueves 17 del actual á las doce de su mañana se reunirá la Junta de Agricultura de esta provincia en el salon en que celebra sus sesiones el Consejo provincial, sito en la casa núm. 115 de la calle Mayor, con objeto de celebrar el concurso para distribución y adjudicación de los premios ofrecidos al que presente la vaca ó buey cebado en la provincia de mas peso, y al que lo haga de una ternera de 40 á 50 dias, en los términos que espresa el programa que se anunció en el número de este periódico correspondiente al dia 17 de noviembre último.

Lo que he dispuesto se anuncie para que llegando á noticia de los que deseen optar á dichos premios presenten las reses en la puerta de la referida casa número 115 de la calle mayor el dia y hora citada.

Madrid 11 de febrero de 1853.—El presidente, Melchor Ordoñez.—El secretario, José Eugenio Eguizabal.

El Excmo. Sr. ministro de Fomento con fecha 18 del pasado me dice lo siguiente:

S. M. la Reina (q. D. g.) en vista de la necesidad de que los diferentes ramos de administracion pública dependientes de este ministerio, y las personas que de ellos hacen objeto de su profesion, se hallen enterados de las leyes, reglamentos y órdenes, que respecto á los mismos se dictan, y de los importantes ramos que acerca de ellos se insertan en el Boletin oficial del ministerio de Fomento, se ha dignado disponer:

1.º Es obligatoria una suscripcion al espresado Boletin, para cada junta de agricultura, juntas y tribunales de comercio, colegios de corredores, inspecciones de minas, escuelas especiales, y en general para toda corporacion ó funcionario que disfrute alguna consignacion ó haber para gastos sobre los fondos públicos, sean de estado, provinciales ó municipales.

2.º Los sindicatos de riegos abonarán dos: una para la secretaria y archivo de la corporacion, y otra para el tribunal de aguas.

3.º Los gobernadores de las provincias, ademas de cuidar del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dentro del circulo de sus atribuciones, y por los medios que les sugiera su celo, así como tambien los comisarios régios de agricultura, los presidentes de las citadas juntas, los directores de las sociedades económicas y los gefes de todos los establecimientos y corporaciones dependientes de este ministerio promoverán con toda eficacia la suscripcion voluntaria entre todos sus individuos y entre los que pertenecen á las clases productoras, cuyos intereses promueve y sostiene el ministerio de Fomento; en la seguridad de que así verificándolo, al paso que aseguren la adquisicion de este bien á sus respectivas dependencias contribuirán eficazmente á la unidad de principios de accion en los importantes ramos confiados á este ministerio, y al desarrollo de los intereses materiales; que son su consecuencia y forman el objeto de aquella importante publicacion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que les son correspondientes.

Y á fin de que tenga el mas esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. segun se indica en la precedente Real orden, he creido oportuno ponerla en conocimiento de los ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de este Gobierno de provincia por medio del Boletin oficial, para que promoviendo dicha suscripcion proporcionen por este medio el bien que necesariamente debe redundar en beneficio del público. Madrid 4 de febrero de 1853.—Melchor Ordoñez.

*Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia.*

Habiendo ya vencido el primer trimestre de la contribucion de consumos del corriente año, espera la administracion que los ayuntamientos que aun no han satisfecho su importe se apresurarán á verificarlo, en la inteligencia que para el día 25 del actual se entenderán las certificaciones de débitos, á fin de proceder á la expedicion de apremios contra los morosos.

Madrid 11 de febrero de 1853.—L. Alvarez.

# PARTE NO OFICIAL

## ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa de los Molinos ha acordado anunciar la vacante de la plaza de cirujano de de la misma, mediante el cumplimiento de la contrata hecha con el actual; las personas que se crean adornadas de las circunstancias que para tales cargos son necesarias presentarán sus solicitudes en la secretaria de la corporacion en el término de treinta dias, á contar desde el ea que se verifique la insercion de este anuncio; en la inteligencia de que los aspirantes han de remitir las solicitudes francas de porte y acompañadas de su fé de bautismo y certificación de su buen comportamiento de la justicia del pueblo. La dotacion de esta plaza consiste en 3750 rs. y los emolumentos que resultan del pliego de condiciones formado al efecto.

A virtud de orden de la superioridad y bajo la postura de 735 rs. 17 mrs., se anuncian dos nuevos remates de la casa carniceria y la que fué fragua de Ajalvir, habiéndose señalado para ellos los domingos 13 y 20 del corriente mes, de onse á doce de sus mañanas, en su casa consistorial.

El ayuntamiento de la villa de Navacarnero, previa autorizacion, saca á pública subasta cuatro mil quinientas encinas de descuage y las leñas que produzca la poda y ramoneo general de la dehesa de propios titulada de Marimartin, bajo el tipo de 12 ms. arroba de leña y 20 mrs. cada gabilla, en que han sido justipreciadas por el agrónomo, bajo los pliegos de condiciones que estarán de mansfiesto en la secretaria de la corporacion, la cual ha señalado para su remate el domingo 13 del próximo mes de marzo de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

Se anuncia invitando licitadores.

## ADVERTENCIA.

Se hallan de venta los cuadernos para estender las cuentas municipales de año, arreglados á los nuevos formularios mandados observar, y su coste es 4 rs. cada cuaderno. Se advierte que por lo adelantado de la época para la presentacion de dichas cuentas son muy pocos los ejempleres que se han arreglado.

## MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 33	á 36 1/2
Cebada.....	de 16	á 16 1/2
Algarrobas ...	de	á 22

Madrid 13 de febrero de 1853.